



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NÚMERO 354** -----

- - Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a uno días del mes de junio del año dos mil veintitrés.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del **EXPEDIENTE 00344/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS**, promovido por *********, en contra de *********; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Con escrito presentado el día **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, comparecieron ante este Juzgado *********, a promover Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS en contra de *********, reclamándole las prestaciones que refiere en su escrito inicial.-----

- - - **SEGUNDO.-** Por auto de fecha **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, este Juzgado radicó el presente juicio, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del término de diez días produzca su contestación a la demanda enderezada en su contra, si tuviere excepciones legales que hacer valer; así mismo ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado.- Así mismo, en fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado compareció a desahogar la vista que se le mandara dar en autos.- Consta en autos que en fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno**, se llevaron a cabo las diligencias de mérito, mediante exhorto.- Por proveído del **quince de julio del**

dos mil veintiuno, se le declaró la rebeldía al demandado***** , por no haber dado contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, ordenándose abrir el presente juicio a pruebas por el término de ley computado en autos por la Secretaría del Juzgado.- Por auto del **diez de agosto del dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas de su intención la siguientes: CONFESIONAL JUDICIAL, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADAS, PRUEBA PERICIAL EN GENETICA MOLECULAR, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Finalmente, se citó a las parte para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: - - -

----- C O N S I D E R A N D O S -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La actora manifiesta en síntesis que en el mes de mayo del 2013, inició una relación sentimental con el demandado***** , y de dicha relación resultó embarazada y dio luz a la niña a quien debe llevar el nombre de ***** , la cual no se encuentra registrada ante la Oficialía del Registro Civil, lo que quiere es que reconozca como hija legítima a la menor ***** , ante la Oficialía del Registro Civil, así como el el pago de una pensión alimenticia para su menor hija; motivo por el cual, promueven el presente juicio.- - - - -

Por su parte, el demandado***** no hizo manifestación alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

si no al contrario se abstuvo de intervenir en el presente procedimiento.- - - - - Por su parte la Actora para acreditar su acción ofreció las siguientes pruebas:- - - - -

- - - - - DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS consistentes en: Certificado de Nacimiento a nombre de ***** de fecha treinta de marzo del dos mil veinte, expedida por la Secretaria de Salud, la cual se acredita la existencia de la menor.- Recibo a nombre de ***** por la cantidad de \$39,910.00 (Treinta y nueve mil novecientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), expedida por la Medica Genesis, S.A. DE C.V.,- A las anteriores documentales es de concedérseles pleno valor probatorio conforme al numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -

DOCUMENTALES PUBLICAS, mismas que obran a foja 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 no se les concede valor probatorio toda vez que no se encuentran en los términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.- - - -

TESTIMONIAL.- Así mismo el treinta de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Prueba Testimonial a cargo de los CC.

*****Y ***** , la cual se desahogo de la siguiente forma:

Acto seguido se procede a protestar a los Testigos para que se conduzcan con verdad dentro de la presente diligencia en la cual van a intervenir, apercibidos de que las personas que declaren con falsedad ante una Autoridad Judicial se harán acreedores a un delito de carácter Penal, lo cual esta estipulado en el Código Penal, manifestando que si protestan conducirse con verdad dentro de la presente diligencia, por lo que se procede al Examen del Primer Testigo ***** , quien da por generales llamarse como ha quedado escrito Ser Mexicana, originaria de Tangancicuaro, Michoacán edad de 76 años, Grado de Estudios Primaria,

Estado Civil Viuda, Ocupación Hogar, que sabe leer y escribir y con domicilio actual en calle Víctor Reyna, número 706, Colonia Popular, de esta ciudad.- Y a preguntas de idoneidad de este Juzgado el Testigo.- Contestó.- Que si es pariente de su presentante, que no trabaja para ella ni depende económicamente y que si tiene ningún interés en declarar dentro del presente Juicio.- **INTERROGATORIO DIRECTO DEL PRIMER TESTIGO:-** 1.- Que diga el testigo, si conoce a la C. ***** y en caso de que su respuesta sea afirmativa que diga desde cuando la conoce.- **CONTESTO:- Si la conozco, desde que nació por que es mi hija.** 2.- Que diga el testigo, si conoce al C. ***** y en caso de que su respuesta sea afirmativa que diga desde cuando lo conoce.- **CONTESTO:- Si lo conozco, lo conozco desde niño por que vivíamos en la misma colonia y eramos vecinos.** 3.- Que diga el testigo, por que motivo conoce a los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- Pues a ella por que es mi hija y a el por que lo conozco desde niña.** 4.- Que diga el testigo si sabe o le consta si existe o existió alguna relación entre los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- Si me consta.** 5.- Que diga el testigo si sabe o le consta que tipo de relación existe o existió o unió a los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- al principio eran amigos y ya después tuvieron una relación sentimental.** 6.- Que diga el testigo si sabe o le consta cuando inició la relación sentimental entre los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- En el 2014 tuvieron esa relación sentimental.** 7.- Que diga el testigo si sabe o le consta si los CC. ***** y ***** , hayan procreado una menor hija de su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si me consta.** 8.- Que diga el testigo si sabe o le consta, cuando procrearon los CC. ***** y ***** una menor hija.- **CONTESTO:- Si me consta que fue en julio 2019.** 9.- Que diga el testigo si sabe o le consta, cuando nació la menor hija que los CC. ***** y ***** procrearon de su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Nació el tres de marzo del dos mil veinte.** 10.- Que diga el testigo si sabe o le consta, que la C. ***** haya requerido o solicitado al C. ***** para que registrara a la menor hija que procreo con ella durante su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si me consta.** 11.- Que diga el testigo si sabe o le consta, que la C. ***** haya registrado a la menor hija que procreo con el C. *****.- **CONTESTO:- No la ha registrado ella, me consta.** 12.- Que diga el testigo si sabe o le consta, cual es el motivo por el cual la C. ***** no ha registrado a la menor hija que procreo con el C. *****.- **CONTESTO:- Si por que ella le dijo y el le dijo que si iba a registrar pero nunca llego, nunca vino cambio fechas y hasta ahorita nunca ha venido.** 13.- Que diga el testigo si sabe o le consta, que el C. ***** , haya prometido a la C. ***** , que le registraría a la menor hija que procreo con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ella durante su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si me consta que el le dijo que la iba registrar. 14.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, a partir de que fecha el C. *****, dejo de ver a la C. *****, dando por terminada según el su relación sentimental con ella.- **CONTESTO:- En abril de este año el no le contesto llamadas, y la bloqueo y ella ya no pudo comunicarse con el.** Y con las facultades que le otorga al suscrito Juez el artículo 371 Fracción X, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a formularle al testigo la siguiente pregunta: Que diga el testigo, la razón de su dicho, es decir por que sabe y por que le consta lo manifestado.- **CONTESTO:- Por que ella me lo ha dicho y por que vive cerca de mi ;** Enseguida se procede al **Examen del Segundo Testigo, *******; quien da por generales llamarse como ha quedado escrito Ser Mexicana, originaria de el Empalme, Tamaulipas, edad de 50 años, Grado de Estudios Secundaria, Estado Civil Soltera, Ocupación al Hogar, que sabe leer y escribir y con domicilio actual en calle Víctor Reyna, número 706, Colonia Popular, de esta ciudad.- Y a preguntas de idoneidad de este Juzgado el Testigo.- Contestó.- Que si es pariente de su presentante, que no trabaja para ella ni depende económicamente y que no tiene ningún interés en declarar dentro del presente Juicio.- **INTERROGATORIO DIRECTO DEL SEGUNDO TESTIGO:-** 1.- Que diga el testigo, si conoce a la C. ***** y en caso de que su respuesta sea afirmativa que diga desde cuando la conoce.- **CONTESTO:- Si la conozco, es mi hermana desde que nació.** 2.- Que diga el testigo, si conoce al C. ***** y en caso de que su respuesta sea afirmativa que diga desde cuando lo conoce.- **CONTESTO:- Si lo conozco desde niño.** 3.- Que diga el testigo, por que motivo conoce a los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- A ella por que es mi hermana y a el por que lo conozco desde niño vivíamos en la misma colonia.** 4.- Que diga el testigo si sabe o le consta si existe o existió alguna relación entre los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- Si me consta.** 5.- Que diga el testigo si sabe o le consta que tipo de relación existe o existió o unió a los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- Una relación sentimental.** 6.- Que diga el testigo si sabe o le consta cuando inició la relación sentimental entre los CC. ***** y *****.- **CONTESTO:- Si me consta como en el 2013 comenzó y al 2014 ya era una pareja.** 7.- Que diga el testigo si sabe o le consta si los CC. ***** y ***** , hayan procreado una menor hija de su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si en julio del 2019.** 8.- Que diga el testigo si sabe o le consta, cuando procrearon los CC. ***** y ***** una menor hija.- **CONTESTO:- Si me consta el tres de marzo del dos mil veinte.** 9.- Que diga el testigo si sabe o le consta, cuando nació la menor hija que los CC. ***** y ***** procrearon de su relación sentimental iniciada en el mes de

mayo del 2014.- **CONTESTO:- si me consta el tres de marzo del dos mil veinte. 10.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, que la C. ***** haya requerido o solicitado al C.***** para que registrara a la menor hija que procreo con ella durante su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si me consta. 11.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, que la C. ***** haya registrado a la menor hija que procreo con el C.*****.- **CONTESTO:- No la ha registrado hasta la fecha. 12.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, cual es el motivo por el cual la C. ***** no ha registrado a la menor hija que procreo con el C.*****.- **CONTESTO:- Por que el no ha venido a registrarla. 13.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, que el C. ***** , haya prometido a la C. ***** , que le registraría a la menor hija que procreo con ella durante su relación sentimental iniciada en el mes de mayo del 2014.- **CONTESTO:- Si me consta. 14.-** Que diga el testigo si sabe o le consta, a partir de que fecha el C.***** , dejo de ver a la C. ***** , dando por terminada según el su relación sentimental con ella.- **CONTESTO:- En abril de este año del 2021, ya no se comunico con ella y la bloqueo del whatsapp.** Y con las facultades que le otorga al suscrito Juez el artículo 371 Fracción X, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a formularle al testigo la siguiente pregunta: Que diga el testigo, la razón de su dicho, es decir por que sabe y por que le consta lo manifestado.- **CONTESTO:- Por que ella y yo tenemos muchas comunicación y me platica elle sus cosas.- - - -**

- - - Probanza a la que se le da valor probatorio pleno en los términos del articulo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -

- - - CONFESIONAL JUDICIAL, consta en autos que por auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dos mil veintiuno, se le declaró confeso al C.***** por no haber comparecido al desahogo de la prueba CONFESIONAL a su cargo, teniéndose aceptando tácitamente que conoce a la señora ***** , y en el mes de mayo del dos mil trece inicio una relación de noviazgo a distancia mediante mensajes de whatsapp con la C. ***** , así como en el mes de mayo del 2014, inicio de manera formal la



relación de noviazgo y después como pareja sentimental con la C. ***** , y que le pidió a la C. ***** que tuvieran un hijo de esa forma planearon el nacimiento del hijo, por lo cual procreo una menor hija con la señora ***** durante su relación sentimental como pareja que inicio en mayo del 2014, y en el mes de julio del 2019 la señora ***** le dijo que estaba embarazada de usted y le envió por whatsapp la imagen del resultando del laboratorio de análisis clínicos de la prueba de embarazo donde salio positivo, y al saber que iba a tener un hijo con la señora ***** se puso muy contento e incluso le deposito en un oxo la cantidad de dinero que le cobraron por la prueba de embarazo, así como días antes que naciera su hija le hablo por teléfono la señora ***** para decirle que estuviera presente en el parto de su hija, pero usted le dijo que no podía venir por la cuestión de la pandemia, y que fue en fecha 3 de marzo del 2020 cuando nació su menor hija a la cual dijo que se llamaría ***** porque ese nombre le gustaba para su hija, sabe que la menor hija de la señora ***** llamada ***** es hija de usted, así mismo, sabe que la menor hija de la señora ***** , llamada ***** es la hija que procreo con ella durante su relación sentimental iniciada el mes de mayo del 2014; probanza a la cual se le concede valor de indicio conforme al numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles, por la forma en que se obtuvo.-----

----- PRUEBA PERICIAL EN GENETICA MOLECULAR, misma que no se llevo acabo su desahogo por no comparecer la parte demandada ***** el cual fue debidamente notificado de dicha prueba.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, es de concedérsele valor probatorio en los términos del numeral 411 del Código Adjetivo Civil.- - - - -

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, y en particular la incomparecencia de la parte demandada *****, quien fue citado a las quince horas del día veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, y a quien se ordenó hacerle saber la cita ordenada en forma personal, en el domicilio en el que fuera emplazado cito en Colonia Nueva Michoacán Conocida como La Michoacana, de Pánuco, Veracruz, y en el que en fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se informara por quien dijo ser madre del demandado que no habita en ese domicilio, por lo que fue citado de nueva cuenta al examen de ADN ordenado a su cargo y el que nuevamente no asistió según constancia de fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado, mediante el cual se constituyo en el laboratorio clínico haciendo constar que “*se encuentra presente la C. ***** quien se identifica con credencial de elector con clave RYMNMN78061530MIDO en compañía de la menor de iniciales C.X., así mismo es presente el *****, ***** quien se identifica con credencial de elector clave SLGNJQ91083119H900, quien refiere ser el encargado del negocio donde me constituyo, así mismo, se hace constar que no es presente el demandado *****, por lo cual no es posible el desarrollo de la presente diligencia con lo cual se da por concluida la misma y firma quienes comparecieron a ella,*” audiencia que fue ordenada por auto de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, misma que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se le notifico a la parte demandada en fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, a través de los estrados electrónico con los que cuenta este Tribunal en cumplimiento al auto de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, en el cual se le decreto la rebeldía al demandado***** por no dar contestación de la demanda interpuesto en su contra, y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se ordeno notificarle por Estrados y en atención a la situación mundial derivada del coronavirus COVID-19 y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se le realizarán por medio de ESTRADOS en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismo efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; lo anterior, y sólo mientras persistan las medidas extraordinarias que dicte el citado Consejo dada la contingencia derivada por el COVID-19, con ello se encuentra debidamente notificado de la diligencia ordenada respecto a la toma de muestra de ADN, en consecuencia de ello, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción V del numeral 347 del Código Civil que estatuye lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:

V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre. Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá

derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios. ;

- - - Ahora bien, y toda vez que el demandado fue apercibido conforme al numeral anteriormente descrito, que en caso de incomparecencia a la diligencia de toma de muestra de ADN se le tendría por presumida su paternidad respecto de la menor de iniciales *********, y toda vez que se desprende de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la adscripción que el demandado no dio cumplimiento al auto de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, mismo que se le notifico en fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, ya que el Secretario de Acuerdos es un funcionario revestido de fe pública, y el cual hizo constar la incomparecencia del demandado al desahogo de dicha probanza, misma que es vinculada con cada una de las pruebas desahogada en el juicio, las cuales tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, debiendo decir que la presunción que establece el artículo 347 del Código Civil vigente en la Entidad, respecto a que la negativa del presunto progenitor a proporcionar la muestra necesaria para la prueba biológica de paternidad, hará presumir, salvo prueba en contrario que se trata del padre, y esta presunción es de carácter legal, por cuanto así lo ha consagrado por el propio legislador y si bien es cierto nuestra Codificación Adjetiva no contiene norma expresa que atribuya a una presunción de esa naturaleza el valor de prueba plena, es claro que si el precepto normativo en mención señala que se tiene a su favor una presunción legal, la obligación de la accionante es de probar el hecho en que se funda la presunción, es decir en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tras ser legalmente notificado su contendiente a la pericial a su cargo no lo hizo, eximiendo así al interesado, de la carga de justificar el contenido de la presunción, pues es evidente que una vez justificado el hecho generador de ésta, en el caso la negativa de proporcionar la muestra en cuestión, ha lugar a considerar, salvo prueba en contrario, plenamente justificada la consecuencia que la ley extrae de aquel hecho, que lo es la paternidad, pues de otro modo resultaría que la parte favorecida por la presunción tendría que corroborar dicha consecuencia, perdiendo entonces sentido la presunción legal, dado que el efecto de ésta es precisamente librar de la carga de la prueba al beneficiado con ella, ello es así porque la presunción del reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia por que a través de este juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial; Ilustra también todo lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados que me permito verter:- - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.29 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4695

Tipo: Aislada

PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética molecular (ADN).

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 337/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de
votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez
Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18
horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - En consecuencia, lo conducente es decretar que HA
PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS
PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, promovido por *****, en
contra de *****, por lo que en consecuencia, la menor
*****X, deberá llevar los apellidos *****, que corresponden
a sus legítimos padres los señores ***** y *****
haciéndoseles saber a las partes, que con motivo de la
procedencia del presente juicio, deberán atender a lo dispuesto
por el Código Civil en vigor en el Estado, en el sentido de que
quedan completamente sujetos al cumplimiento de sus deberes y
obligaciones que recíprocamente se deben los padres a los hijos y
los hijos a los padres, en la inteligencia de que será de acuerdo a
sus posibilidades y lineamientos que regula igualmente la citada
Codificación, por lo que una vez que la presente sentencia cause
ejecutoria, con atento oficio deberá enviarse copia certificada de
ella, al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, para
los efectos de que el referido funcionario enseguida extienda el
Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha dado lugar el presente
trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo por nombre *****
nacida el 03 de marzo del 2020 a las 08:35 horas, en esta Ciudad
de Río Bravo, Tamaulipas, Certificado de Nacimiento 028031073,

siendo sus padres los Señores***** y ***** , ambos de nacionalidad mexicana.- - - - - Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, tal y como lo dispone el numeral 296 del Código Civil en vigor, la resolutora procede a pronunciarse sobre los mismos, y al resultar procedente el presente juicio quedan completamente sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones que recíprocamente se deben los padres a los hijos y los hijos a los padres; motivo por el cual se impone al demandado a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hija, en la inteligencia que la pensión alimenticia definitiva a favor de la menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, si así conviniere a los intereses de la actora, tomando en consideración que la suscrita no cuenta con medio de prueba alguno para acreditar la posibilidad económica de la demanda, siendo este un factor necesario para fijar una cantidad justa para ambas partes, pues la misma debe proporcionarse a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad de la menor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente.- - - - -

- - - - - Por otra parte, y toda vez que la actora en representación de su menor hija solicito Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, a cargo del demandado los Alimentos para su menor hija ***** , y que se justifica plenamente la necesidad de la medida en base a la relación de parentesco que por el presente fallo tiene el demandado como padre de la infante, a la propia minoría de edad de la misma, y considerando que en este momento se justifica el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

titulo en cuya virtud se piden los alimentos para sus menor hija
***** y que esta goza de la presunción de necesitarlos, esta
Autoridad procede a fijar provisionalmente en salarios mínimos la
cantidad que por concepto de pensión alimenticia otorgue el
acreedor alimentario, lo anterior en virtud de que no son
comprobables los ingresos del mismo, según lo dispuesto por el
artículo 288 último párrafo del Código Civil, por lo que se fijan 4
salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado, de manera
semanal que equivale a \$1,249.64 (MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL),
misma cantidad que deberá de pagar el demandado
provisionalmente por concepto de alimentos en favor de su menor
hija, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la
necesidad de la acreedora a recibir los alimentos, mismos que
comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia de caso de
enfermedad, educación, el cual deberá ser entregado a la parte
Actora, en representación de su menor hijo, y dado que por la
naturaleza de las circunstancias, como lo es desconocimiento de
los emolumentos del demandado, no son motivos para absolverle
de la obligación de proporcionar alimentos, por lo que, la suscrita
Juzgadora actuando dentro de los limites de la lógica y la razón,
ordena en atención al interés de la menor citada, tomando como
base el salario mínimo diario vigente general en el país, la
cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar
los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y
hospitalarias, etc., a reserva de que una vez que la suscrita Juez
tenga el dato preciso sobre los ingresos reales del demandado,

podrá modificarse el embargo decretado.- - - - -

- - - Por otra parte, la C. ***** solicita se decrete una pensión alimenticia retroactiva a favor de su menor hija*****, ya que el demandado no ha cumplido su obligación desde el embarazo, por lo cual, al ser la menor hija del demandado tiene la obligación de otorgar pensión a la menor.- - - - - Ante el marco de referencia y considerando que con la presente resolución se acredita la paternidad del demandado***** respecto de la menor *****quien llevará por nombre en los sucesivo *****; se condena al demandado al PAGO RETROACTIVO de la pensión alimenticia a favor de la menor ***** a partir de la fecha de su nacimiento, misma que sera cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia, lo anterior con apoyo al siguiente criterio:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008543

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distinguos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Igual forma, respecto al pago de los gastos médicos generados por el nacimiento de la menor***** , mismo se encuentran justificados con el recibo de pago por la cantidad de \$39,910.00 (Treinta y nueve mil novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de ***** expedida por la Clínica Medica Genesis, S.A.DE.C.V., vinculada con el Certificado de Nacimiento expedido por la Secretaria de Salud, en el cual se asentó como sitio de atención del parto la referida clínica, de lo que se acredita que la parte actora erogó tales gastos, por lo tanto,

se conde al demandado al pago de los gastos médicos generados por el nacimiento de la menor, por la cantidad de \$39,910.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en la inteligencia que una vez que esta resolución cause ejecutoria, se concede a la parte demandada el término de cinco días para el cumplimiento voluntario del pago de los gastos médicos que fue condenado y en caso de no hacerlo así, se procederá en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - - - Por lo que respecta al pago de gastos y costas que reclama la actora y considerando que la presente sentencia es de carácter constitutiva, se condena a la parte reo al pago de dicha prestación, según lo dispone el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, misma que sera cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-

- - - - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION III, 109, 112, 113, 114, 115 y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE

RESUELVE:- - - - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS**, promovido por *********, en contra de *********. - -

- - - - - **SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se declara judicialmente que los Señores ********* y *********, son legítimos padres de la menor *********X.; quien seguido de su nombre, sucesivamente llevará



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por apellidos los que corresponden a sus padres como *****.- -

----- **TERCERO.-** Se hace saber al
demandado en este juicio, que con motivo de la procedencia del
presente reconocimiento de paternidad, queda sujeto al
cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Civil del
Estado, y que de manera recíproca se deben a sí mismos. - - - - -

----- **CUARTO.-** Una vez que
esta sentencia cause ejecutoria, gírese copia certificada de la
misma con atento oficio, al C. Oficial Primero del Registro Civil de
esta Ciudad, para los efectos de que el referido funcionario
enseguida extienda el Acta de Reconocimiento de Hijo a que ha
dado lugar el presente trámite legal, debiendo llevar en lo sucesivo
por nombre ***** nacida el 03 de marzo del 2020 a las 08:35
horas, en esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, Certificado de
Nacimiento 028031073, siendo sus padres los Señores ***** y
*****, ambos de nacionalidad mexicana.-----

- - **QUINTO:** Así mismo, en cuanto a la pensión alimenticia
definitiva a favor de la menor, será fijada atreves del procedimiento
respectivo, si así conviniere a los intereses de la actora, tomando
en consideración que la suscrita no cuenta con medio de prueba
alguno para acreditar la posibilidad económica de la demanda,
siendo este un factor necesario para fijar una cantidad
proporcional a la posibilidad del deudor alimentista y a la
necesidad de la menor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288
del Código Civil vigente-----

- - - **SEXTO:** Por otra parte, se fijan precautoriamente 4 salarios
mínimos vigentes en la Capital del Estado, de manera semanal

que equivale a \$1,249.64 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), misma cantidad que deberá de pagar el demandado provisionalmente por concepto de alimentos en favor de su menor hija, pensión provisional, que se señala tomando en cuenta la necesidad de la acreedora a recibir los alimentos, mismos que comprenden; comida, vestido, habitación, asistencia de caso de enfermedad, educación, el cual deberá ser entregado a la parte Actora, en representación de su menor hijo, a reserva de que una vez que la suscrita Juez tenga el dato preciso sobre los ingresos reales del demandado, podrá modificarse el embargo decretado.- - - - -

- - - **SEPTIMO:** Así mismo, se condena al demandado al PAGO RETROACTIVO de la pensión alimenticia a favor de la menor ***** a partir de la fecha de su nacimiento, misma que sera cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- - - -

- - - - - **OCTAVO:** Igual forma, se conde al demandado al pago de la cantidad de \$39,910.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de gastos médicos generados por el nacimiento de la menor; en la inteligencia que una vez que esta resolución cause ejecutoria, se concede a la parte demandada el término de cinco días para el cumplimiento voluntario del pago de los gastos médicos que fue condenado y en caso de no hacerlo así, se procederá en ejecución de sentencia.- -

- - - - - **NOVENO:**
Por lo que respecta al pago de gastos y costas que reclama la actora y considerando que la presente sentencia es de carácter



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitutiva, se condena a la parte reo al pago de dicha prestación, según lo dispone el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, misma que sera cuantificada en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.**- - - - -

- - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, LICENCIADO ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ, quien autoriza y da fe.- - - - -

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO EN RIO BRAVO, TAMAULIPAS. LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS TORRES LÓPEZ, Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - - Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de acuerdos Familiar.-CONSTE.- c.v.t.g,a,j,t.l,e.r.v.../&

El Licenciado ERIK REYNA VELOQUIO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO TERCER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 354 dictada el JUEVES, 1 DE JUNIO DE 2023 por el JUEZ CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS , constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.